



Firmado digitalmente por:  
 HURTADO OROSCO Liz  
 Emilene FAU 20260998888 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 23/06/2022 20:51:24-0500



Firmado digitalmente por:  
 APONTE LAURIANO Maria  
 Elena FAU 20260998888 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 23/06/2022 20:22:50-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°407 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 23 de junio de 2022.

**VISTOS:** La Resolución de la Unidad Registral N°347-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, el Oficio N°413-2021-SUNARP-ZR.N°IX/UREG de fecha 20 de agosto de 2021, el Informe N°330-2022-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST de fecha 03 de junio de 2022, y;

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N° IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°407 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 23 de junio de 2022.

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

SEXTO.- Que, existe ley especial que regula el plazo de prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97 de su Reglamento (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, tomó conocimiento de dicha falta;

Asimismo, cabe señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°407 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 23 de junio de 2022.

OCTAVO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General”*;

NOVENO.- Que, mediante Oficio N°413-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 20 de agosto de 2021, la Unidad Registral remitió a este despacho, la Resolución N° 347-2021-SUNARP-ZR.N° IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, remitiéndose a la Unidad de Recursos Humanos el 26 de agosto de 2021, para que a su vez sea remitido a la Secretaría Técnica a fin de que realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción del título archivado N°3836 de fecha 03 de octubre de 1979 presentado ante el Registro de Predios de Lima;

DÉCIMO.- Que, revisado el Informe N° 330-2022-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST de fecha 03 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en el mencionado informe se señala que se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad Registral de la presunta pérdida o destrucción del citado título archivado N° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 del Registro de Predios, habiéndose realizado el 02 de septiembre del 2013, según detalle:

N°	Resolución de la Unidad Registral N°	Título	Fecha del Título	Fecha de toma de conocimiento de la pérdida o destrucción del Título	Fecha de toma de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos	Fecha de Prescripción
01	347-2021	3836	03.10.1979	02.09.2013	26.08.2021	02.09.2017 (04 años)

Que, del cuadro anteriormente citado, se aprecia que desde la fecha en que se tomó conocimiento de la pérdida o destrucción del título, habría transcurrido el plazo de cuatro (04) años, por lo que se habría configurado la prescripción de la presunta falta cometida, de conformidad con lo señalado en el numeral 252.1, artículo 252 (antes numeral 233.1,



Firmado digitalmente por:  
 HURTADO OROSCO Liz  
 Emilene FAU 20260998888 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 23/06/2022 20:52:13-0500



Firmado digitalmente por:  
 APONTE LAURIANO Maria  
 Elena FAU 20260998888 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 23/06/2022 20:24:15-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°407 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 23 de junio de 2022.

artículo 233) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

DÉCIMO PRIMERO.-Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa contra los presuntos responsables, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades, toda vez que los hechos que originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo respectivo de cuatro (04) años, encontrándose prescrita la facultad sancionadora de la Entidad, generando su archivamiento;

DÉCIMO SEGUNDO- Que, la Secretaría Técnica se ha pronunciado en el sentido que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta pérdida o destrucción del citado título archivado N ° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 presentado ante el Registro de Predios de Lima, referido en la Resolución de la Unidad Registral N°347-2021-SUNARP-ZR.N° IX/UREG, con posterioridad a la prescripción de la presunta falta, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades por haberse generado la prescripción, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo de cuatro años, para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y de la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e);

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN; el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N °30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias, y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



Firmado digitalmente por:  
 HURTADO OROSCO Liz  
 Emilene FAU 20260998898 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 23/06/2022 20:52:31-0500



Firmado digitalmente por:  
 APONTE LAURIANO Maria  
 Elena FAU 20260998898 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 23/06/2022 20:24:36-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°407 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 23 de junio de 2022.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, de oficio, prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables por la presunta pérdida o destrucción del título archivado N ° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que no corresponde que la Secretaría Técnica, determine responsabilidades por los hechos que originaron la declaratoria de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

**ARTÍCULO TERCERO.-REMITIR** copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°456-2021-URH/ST a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Firmado digitalmente por:  
 PEREZ SOTO Jose Antonio  
 FAU 20260998898 soft  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 23/06/2022 22:15:28-0500



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

sunarp

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**INFORME N° 330 -2022-SUNARP-Z.R. N° IX-URH/ST**

**A** : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
Jefe de la Zona Registral N°IX Sede Lima

**ASUNTO** : Informe de precalificación de denuncia  
Exp. 456-2021-URH/ST

**REFERENCIA** : a) Oficio N° 413-2021-SUNARP-ZR.N°IX/UREG (20.08.2021)  
b) Resolución de la Unidad Registral N°347-2021-SUNARP-  
.R.N°IX/UREG (18.08.2021)  
Expediente N° 456-2021-URH/ST

**FECHA** : 03 JUN. 2022

De acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, esta Secretaría Técnica formula la precalificación respectiva, teniendo en consideración lo siguiente:

I. **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIAD Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.**

Indeterminado

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA.**

- 2.1. Mediante Oficio N°413-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 20 de agosto de 2021, el ex Jefe (e) de la Unidad Registral Max A. Panay Cuya remitió a la Jefatura Institucional, entre otras, mediante correo electrónico la Resolución de la Unidad Registral N° 347-2021-SUNARP-ZR.N° IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, a que se refiere la referencia b), la misma que fue derivada a esta Secretaría Técnica para que en atención a los hechos expuestos en el considerando noveno de la precitada Resolución se proceda a efectuar las indagaciones preliminares que permitan determinar las responsabilidades derivadas, en su caso, de la pérdida o destrucción del título archivado N° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 presentado ante el Registro de Predios de Lima.
- 2.2. Mediante Resolución de la Unidad Registral N° 347-2021-SUNARP-ZR.N° IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, el ex Jefe de la Unidad Registral, dispuso el inicio del procedimiento de

1 Fojas 3





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos**sunarp**Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

reconstrucción del título archivado N ° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 del Registro de Predios de Lima, respecto de la Resolución de Alcaldía N° 393-75 de fecha 17 de setiembre de 1975 expedida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, mediante la cual se aprobó la subdivisión del terreno, el plano mediante el cual se aprobó la subdivisión del terreno, y la anotación de inscripción suscrita por el Registrador Público.

- 2.3. De los actuados de la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución N ° 347-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG<sup>2</sup>, de fecha 18 de agosto de 2021, específicamente del primer considerando se aprecia que mediante Memorándum N ° 706-2013-SDMP-AT de fecha 02 de setiembre de 2013 el Jefe de Archivo de títulos, José Saavedra Ruíz, puso en conocimiento de la Unidad Registral que el título archivado N ° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 del Registro de Predios, no se encuentra en su legajo correspondiente.

#### Diligencias de investigación:

- 2.4. A través del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022<sup>3</sup>, esta Secretaría Técnica solicitó al Jefe del Archivo Registral, con relación al título N ° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979, lo siguiente:



1. Si el referido título, se encuentra físicamente en el archivo a su cargo.
- 2.-Los movimientos que ha tenido el citado título desde su ingreso al archivo, tanto ingresos y salidas físicas, así como por el sistema de escaneo, en calidad de préstamo a las diversas áreas del Registro, por lo que se solicitó adjunte el print de pantalla del sistema SIGESAR, así como de alguna otra documentación que acredite tal información.
- 3.-Remisión de los documentos donde aparezca el último inventario del citado título N ° N ° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979, conformación de éste, cantidad de folios.
- 4.-Así como cualquier otra información relevante para esclarecer el tiempo desde que el citado título no se encuentra en el archivo.

- 2.5 Mediante correo de fecha 30 de mayo de 2022<sup>4</sup> la servidora Flavia Fernández Soto, por encargo del Jefe (e) de Archivo Registral de la Coordinación Diario y Mesa de Partes, Juan Santos Díaz Flores, remitió el Informe N ° 0059-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CDMP/ARCHL<sup>5</sup>, a través del cual comunicó lo siguiente:

<sup>2</sup> Folio 1 y 2

<sup>3</sup> Folios 5

<sup>4</sup> Folio 6

<sup>5</sup> Folio 8



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

**sunarp**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Que, el título obra como faltante en su respectivo tomo, habiendo realizado la búsqueda exhaustiva en los tomos anteriores y posteriores.
- Que, el título no registra movimientos, conforme al print de pantalla del Sistema Sigesar, que a fue anexado en el referido informe.
- Que, el título no posee inventario en el Sigesar.

### Sobre el cómputo de plazos de prescripción:

- 2.6 Al respecto, cabe precisar que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presente denuncia con fecha **26.08.2021**, por lo que el plazo de prescripción de un (01) año para disponer y notificar el eventual inicio del PAD operaría el próximo **26.08.2022**.

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 El artículo 124 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, "Artículo 124.- Responsabilidad derivada de la pérdida o destrucción  
En forma complementaria a la reconstrucción contemplada en los artículos anteriores, la Gerencia informará a la Jefatura correspondiente para que disponga las investigaciones que permitan determinar las responsabilidades derivadas de la pérdida o destrucción".

La Directiva N° 004-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF "Lineamientos generales para el mantenimiento, uso y seguridad del archivo registral y procedimientos del ingreso, préstamo y devolución de títulos archivados" aprobada mediante Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n°109-2011-SUNARP/SA del 12 de diciembre de 2011.

"6.3. Préstamo de títulos archivados. -

(...) 6.3.1 Préstamo de Títulos Archivados a Personal de las Zonas Registrales. -

La entrega de títulos archivados al personal de las Zonas Registrales, se efectuará a la presentación de la solicitud de préstamo de títulos archivados (ANEXO 1), o a través del Sistema Informático del Archivo Registral, la misma que deberá estar autorizada por el funcionario, Gerente, Jefe de Oficina o Registrador Público, siendo responsable del título en préstamo tanto el personal que lo solicita como el que autoriza.

A la entrega y recepción del título por el personal, este deberá firmar en dicha solicitud la recepción del mismo.

El préstamo solicitado a través del Sistema Informático de Títulos Archivados será registrado para su actualización del movimiento del título, para lo cual se ingresará la información pertinente, de acuerdo al procedimiento establecido para este fin.





**"6.5. Control en la entrega y devolución de títulos archivados"**

El personal del Archivo Registral, es el responsable del orden, mantenimiento y control de la documentación que obra en los Archivos de Títulos (...)"

(...) Es de responsabilidad del solicitante (quien autoriza el préstamo) y de quien lo retira, que la devolución tanto de los títulos sueltos (sin empastar) como en tomos (legajos) se realicen en el archivo registral.

3.3 El artículo 124 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN de fecha 30 de diciembre de 2015 y su modificatorias.

A) El inciso c) que establece como obligaciones de los trabajadores cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, reglamentos, manuales y Directivas que impartan en la Sunarp, relativa a la función que desempeña.

**IV.- FUNDAMENTACIÓN PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**



4.1 De los hechos se aprecia que el ex Jefe (e) de la Unidad Registral remitió el Oficio N° 413-2021-Z.R.N°IX/UREG del 20 de agosto de 2021, al abogado José Antonio Pérez Soto, Jefe de esta Zona Registral, quien lo derivó a la Unidad de Recursos Humanos y a su vez a esta Secretaría Técnica, conteniendo entre otros, la Resolución N° 347-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, a fin de que realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción del título archivado N° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 del Registro de Predios de Lima, conforme aparece del considerando noveno de la citada Resolución N° 347-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG.

4.2 De los actuados de la Unidad Registral y del contenido del considerando primero de la Resolución N° 347-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, se advierte que mediante Memorandum N° 706-2013-SDMP-AT de fecha 02 de setiembre de 2013 el Jefe de Archivo de títulos, José Saavedra Ruíz, puso en conocimiento de la Unidad Registral que el título archivado N° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 del Registro de Predios, no se encuentra en su legajo correspondiente.

4.3 Para efectos del presente análisis, se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad Registral de la presunta pérdida o destrucción del citado título archivado N° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979 del Registro de Predios a que se refiere la Resolución de la Unidad Registral N° 347-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 18 de agosto de 2021, y que a continuación se detalla:



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	Resolución de la Unidad Registral N°	Título	Fecha del Título	Fecha de toma de conocimiento de la pérdida o destrucción del Título	Fecha de Prescripción
01	347-2021	3836	03.10.1979	02.09.2013	02.09.2017 (04 años)

4.4 Es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

4.5 De igual modo, debe señalarse que la prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).



4.6 Conforme con lo regulado en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley n.º 27444 (actualmente artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444), señala en el artículo "252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas (...)"

4.7 Por su parte el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, regula la figura de la prescripción de oficio, el cual establece lo siguiente: "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...)"

4.8 Ahora bien, en el presente caso, a efectos de que se configure la prescripción, habría transcurrido el plazo de cuatro (04) años, en el título archivado N° 3836 de fecha 03 de octubre de 1979, establecido en el artículo 233.1 (actualmente artículo 252.1 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma sustantiva aplicable a la fecha de la ocurrencia de los



hechos, por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta pérdida o destrucción del referido título archivado, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.

4.9 El numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

4.10 El último párrafo del artículo 144<sup>6</sup> del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, señala que "La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales (...)".

4.11 Por su parte, el numeral 10 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 300577", precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o exservidor) civil prescribiese, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente al Titular de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



4.12 Por consiguiente al evidenciarse que en el presente caso ha transcurrido el plazo de cuatro (04) años para dar inicio al presunto procedimiento disciplinario, y habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo<sup>8</sup>, corresponde que el Jefe Zonal, de considerarlo procedente, declare de oficio prescrita la facultad sancionadora y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.

4.13 Cabe precisar que en tanto al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta, no se requiere informe alguno a fin de determinar la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora.

## V. CONCLUSIONES

<sup>6</sup> Modificado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN del 29.12.2017.

<sup>7</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR PE.

<sup>8</sup> Artículo modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017.

"(...) Artículo 144.- (...)

La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General".



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

**sunarp**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el D.S. 040-2014-PCM, que aprueban el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica:

1. Declara NO HA LUGAR A TRÁMITE la denuncia contra algún servidor (es) de esta zona registral N° IX – Sede Lima, por haber operado la prescripción al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años de la presunta falta, computada desde que se puso en conocimiento la pérdida o deterioro de éste a la Jefatura de la Unidad Registral.
- 2.- Remitir los actuados al Jefe de la Zona Registral y se RECOMIENDA la emisión de la resolución que declare la prescripción señalando que no es posible determinar responsabilidad por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia, ya había prescrito la facultad sancionadora, salvo distinto parecer.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Cordialmente,

  
.....  
SARA CARMEN TUEROS ACE  
SECRETARIA TÉCNICA  
Unidad de Recursos Humanos  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Se adjunta el expediente N° 456-2021-URH/ST conformado por (8) folios. Así como proyecto de resolución jefatural.

STY/zmg

THE STATE OF NEW YORK, ss. I, the undersigned, County Clerk of the County of Albany, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the County Clerk of the County of Albany.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the County of Albany, at Albany, New York, this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
County Clerk of the County of Albany

NOTARY PUBLIC  
STATE OF NEW YORK  
My Commission Expires \_\_\_\_\_  
19\_\_\_\_